MIÉRCOLES 8 DE SETIEMBRE. AÑO DE 1841. Núm. 72.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 669. GOBIERNO POLÍTICO.

El estado de abandono en que se encuentran los caminos transversales de esta provincia, al propio tiempo que prueba de un modo harto sensible el descuido con que es mirada en ella esta parte importante de la administracion municipal, exije un remedio tan pronto y eficaz que no es posible demorar un solo instante su aplicacion. Imposible parece, no ya que los encargados de cuidar que las comunicaciones interiores se hallen espeditas hayan sido negligentes en el cumplimiento de sus deberes relativamente á esta parte de sus atribuciones; pero sí que su propia utilidad, su propia conveniencia, no haya sido estímulo bastante poderoso á excitarles á mejorar los caminos por donde continuamente se ven precisados á transitar. Y digo continuamente, porque componiéndose en su mayor parte los Ayuntamientos de esta provincia de labradores acomodados, forzoso es que sus individuos sean los primeros que esperimenten los gravísimos perjuicios que debe causar el estado de intransitabilidad en que se hallan los referidos caminos. Sus ganados deben necesariamente estropearse al andar por ellos; sus relaciones con los demas pueblos hallarse entorpecidas, particularmente durante la temporada de invierno; y todos en fin, sufrir las incomodidades consiguientes á tener que viajar por veredas tan deterioradas.

Con el fin, pues, de evitar tamaños males, y como el medio mas eficaz de dar impulso á la agricultura y al tráfico, facilitando á los pueblos el recíproco cambio de sus productos agrícolas é industriales, he fijado muy particularmente mi atencion en este interesante objeto. Pero si bien quisiera elevarle al grado de perfeccion que su importancia requiere, conozco las dificultades que á ello oponen la escaséz actual de los fondos municipales y los gravámenes que han sufrido los pueblos por efecto de la pasada guerra. Para conciliar estos estremos he formado la siguiente Instruccion, á fin de que inmediatamente, y con arreglo á lo contenido en ella, procedan los Ayuntamientos á la reparacion de los caminos comprendidos en sus respectivos distritos municipales.

INSTRUCCION

que deberá servir á los Ayuntamientos para la reparacion y conservacion de las veredas y caminos vecinales.

1.º La composicion de los caminos vecinales es una carga obligatoria de todos los vecinos y moradores de los pueblos sin distincion de clases ni personas.

2.º Para llenar esta obligacion, los Alcaldes tan pronto como reciban la presente Instruccion, harán reunir los respectivos Ayuntamientos, y estos eligirán por cada pueblo ó distrito, segun la costumbre en que estén, un capatáz ó celador de entre los vecinos del mismo, que á su buena disposicion y energía reuna la mayor inteligencia posible en el encargo que habrá de confiársele.

3.º Estos capataces reunirán el primer domingo despues de verificados sus nombramientos, á los vecinos de los pueblos de su demarcacion; y luego de enterarles del objeto á que se dirige esta Instruccion, les harán entender que al siguiente dia de fiesta se dará principio á las obras; para lo cual deberá concurrir un individuo de cada familia con el instrumento que al efecto se le designará.

4.º Los trabajos continuarán todos los dias festivos, empleando en cada uno lo menos seis horas; para lo cual he obtenido del gobernador eclesiástico en sede vacante la correspondiente licencia.

5.º Los caminos deberán precisamente tener, cuando menos, el ancho de doce cuartas en línea recta.

6.º Un individuo de Ayuntamiento eligido por este y el capatáz de cada pueblo reconocerán si algun vecino estendió sus propiedades hácia los caminos de un modo que no admita duda; en cuyo caso, y prévia la aprobacion del Ayuntamiento, se le franqueará para servicio comun.

7.º Conciliando el servicio público con los intereses particulares, cuidarán los Ayuntamientos de dar á los caminos la mayor rectitud posible, y de evitar en ellos las subidas y bajadas rápidas.

8.º Todos los vecinos de los pueblos ó distritos encargados á los capataces estarán subordinados á ellos para la ejecucion de las obras que previamente dispongan los Ayuntamientos: los capataces lo estarán igualmente á estos, á quienes darán parte circunstanciado los miércoles de cada semana de los trabajos que se ejecuten los domingos.

9.º Los Ayuntamientos remitirán cada quince dias copias de dichos partes á este Gobiero político, no solo para poder apreciar en su justo valor los adelantos que se hagan en la reparacion de los caminos, sino tambien para examinar si han sido ó no exactos los partes en las visitas que estoy resuelto á practicar por mí mismo y por personas interesadas en la mejora de las comunicaciones interiores de la provincia.

10. El servicio personal de concurrir á la reparacion de los caminos enunciados, podrá redimirse por cuatro reales vellon cada dia, que ingresarán por de pronto en poder de los pedáneos, vigarios ó coteros de las parroquias; quienes llevarán nota formal de las

cantidades que recauden, y de los sugetos que las entreguen, pasándolas en seguida á los Ayuntamientos respectivos.

11. Con el producto de las redenciones del trabajo cubrirán los Ayuntamientos los gastos estraordinarios y las plazas de canteros que se necesiten para las obras que no puedan ejecutarse por la generalidad de los contribuyentes.

12. Para conciliar la conveniencia de estos con las indispensables atenciones de la labranza, estarán exentos de concurrir á los trabajos durante la estacion de invierno y en las épocas de la sementera y recoleccion de frutos.

13. La falta de asistencia á los trabajos será castigada con la multa de cuatro reales, y de diez por cada carro; y proporcionalmente con la de dos y cinco por medio dia. El fondo de estas multas se destinará á la reparacion de herramientas y demas gastos de que dejo hecho mérito; prévias las formalidades prevenidas en la prevencion 10.ª respecto á los ingresos por redenciones de trabajo.

14. Los Ayuntamientos remitirán el 1.º de cada mes á este Gobierno político nota de las multas que se impongan y recauden, y de lo que produzca la redencion del trabajo, con una relacion circunstanciada de su inversion, que se tendrá presente en el acto de visita.

Obras que deben ejecutarse.

La operacion mas preferente es la de atacar á martillo las roderas practicadas en peña viva por el uso frecuente de los carros, é igualar la parte prominente que dejen las mismas peñas hasta que forme el todo del camino una superficie igual. Rellenar con piedra menuda los parages pantanosos, dejando alguna vertiente á los laterales.

En los parages en que las aguas que fertilizan las tierras lindantes cruzan el camino, se ceñirán lo posible á beneficio de badenes de piedra, tan suaves que no hagan difícil el tránsito á los carros y acémilas; y los pontones que salvan estas arroyadas para uso de los peatones, se completarán cuanto sea menester con piedras de buen tamaño.

Atacadas las roderas é igualado el pavimento, se practicarán los desmontes laterales que obstruyan ó estrechen el camino; y la tierra que produzcan, se estenderá en una muy ligera capa que suavice el piso sin formar por esto lodazales.

En las encrucijadas de los caminos de servidumbre particular ó de parroquia se echará suficiente piedra menuda que evite la formacion de pantanos.

Se cortarán las guias de las zarzas y demas ramas que dirigiéndose al camino desde los muros ó cerramientos de las heredades puedan incomodar á los transeuntes, y lo mismo las de cualesquiera árboles, con tal que su altura no esceda á la de una persona á caballo.

Finalmente, podrá variarse algun tanto la direccion de las arroyadas, siempre que convenga á mejorar el camino y no se sigan perjuicios á los dueños de las tierras que estan en posesion de su goce.

Los Alcaldes y secretarios de los Ayuntamientos serán los responsables de la estricta observancia de la preinserta Instruccion y de la puntualidad en darme los avisos de que hablan las prevenciones 9.ª y 14.ª; y á fin de que no puedan alegar disculpa, harán reconocer cada quince dias los referidos trabajos, bien por alguno de los individuos de los Ayuntamientos, ó de algun cantero de confianza; y castigarán con las multas correspondientes á los capataces que hayan faltado á la verdad en los partes pasados por los mismos á los Ayuntamientos; cuyo producto será destinado á los objetos prevenidos en la prevencion 10.ª Orense 1.º de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 670. DIPUTACION PROVINCIAL.

El Sr. Gefe político acaba de trasladar á esta Diputacion la real orden y noticias siguientes:

Excmo. Sr. — Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 21 del actual se me ha comunicado la orden que sigue. — Por el Sr. Ministro de la Guerra se dice al de la Gobernacion de la Península en 13 del corriente lo que sigue. — He dado cuenta al Regente del reino de una comunicacion del Intendente general, al que acompaña un estado de las liquidaciones de suministros practicadas por los pueblos que se hallan pendientes en el distrito de Galicia por las causas que en el mismo estado se espresan; y S. A. enterado de todo se ha servido mandar que manifieste á V. E, como de su órden lo verifico, que la demora en presentar los pueblos á liquidar los recibos de suministros y en rectificar los defectos de que adolecen dichos documentos paraliza la marcha de las operaciones de contabilidad y perjudica los intereses de los mismos pueblos; y con el fin de que V. E. pueda hacer las oportunas advertencias á las Diputaciones provinciales de Galicia, le remito copia de dicho estado para que dichas corporaciones en beneficio de sus representados agiten, no solo la pronta presentacion de los documentos que se reclaman por las oficinas de Administracion militar, sino que enteren á los Ayuntamientos de los pueblos que no lo estuviesen de las formalidades que se requieren para que sean admitidos y liquidados sin tropiezo los recibos de suministros de que se trata. — Lo que traslado á V. S. de órden de S. A. comunicada por el mencionado señor Ministro de la Gobernacion, con inclusion de la nota que se espresa, para su inteligencia y demas efectos. — Y lo traslado á V. E. para los mismos fines, con inclusion de la adjunta copia de la relacion de suministros que se indica, respectiva á esta provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Orense 29 de agosto de 1841. — Francisco de Gorria. — Excma. Diputacion provincial.

Y como la Diputacion haya hecho en este ramo cuanto ha estado de su parte para que los pueblos se aprovechen de este beneficio, segun lo acreditan las respectivas advertencias circuladas en los Boletines oficiales, no esperaba tener que usar de un lenguaje fuerte contra los Ayuntamientos, únicos responsables de tales omisiones; pero llegará dia en que haga abonar á los mismos mancomunadamente con sus secretarios las cantidades que por falta de formalidad dejen de ser abonadas á los pueblos. Orense 1.º de setiembre de 1841.—E. P.: *Francisco de Gorria.*— P. A. D. D.: *Domingo Antonio Merelles*, secretario.

Nota que se cita en la precedente comunicacion.

Intendencia militar de Galicia. — Noticia de los suministros que se hallan pendientes en esta provincia, correspondientes á los años anteriores al de 1841 y desde 1.º de dicho año hasta la fecha, con espresion de las causas por que estan detenidos de su despacho; la que se forma en vista de la que remitió el Comisario de dicho Ministerio y en virtud de lo dispuesto por S. A. el Regente, en orden de 21 de junio próximo pasado.

Anteriores á 1.º de enero de 1841.

Allariz, por falta de testimonio de precios.
Bande, por idem.
Barco de Valdeorras, por no acompañar las copias de los pasaportes.
Boborás, por falta de testimonio.
Baltar, devueltos para su reforma.

Cartelle, por falta de testimonio.
Cortegada, por idem.
Carballino, por idem.
Ginzo de Limia, por idem.
Gomesende, por idem.
Piñor de Cea, por idem.
Porquera, por idem.
Rua de Valdeorras, por idem.
Verin, por idem.

Posteriores á 1.° de enero de 1841.

Baltar, por falta de testimonio.
Bande, por idem.
Carballino, por idem.
Ginzo de Limia, por idem.
Merca, por idem.
Porquera, por idem.
Ribadavia, por idem.
Verin, por idem.
Maceda de Limia, por idem.
Es copia. — *Gorria.*

Número 671. INTENDENCIA.

Ministerio de Hacienda. = 2.ª seccion. = Circular. = S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente. = Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, duque de la Victoria y de Morella, Regente del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado, y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los censos conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de *Sueltos, Suertes, Abices y Abuela*, que componen la renta llamada *Censo de poblacion de Granada*, podrán redimirse graduándose su capital al 3 p. %, y satisfaciéndose en papel de la deuda del Estado de la misma clase y en la misma proporcion y plazos que señala el artículo 3.° de la ley de 31 de mayo de 1837.

Artículo 2.° El Gobierno dispondrá lo conveniente para que estas redenciones se verifiquen con arreglo á los artículos 2.°, 3.° y 4.° de la ley 19, título 15 del libro X de la Novísima Recopilacion, en cuanto no fuere contrario á las disposiciones de la presente, y de modo que sin perjuicio de las solemnidades necesarias para que tengan la validez y firmeza apetecible, se hagan con el menor costo. A este fin se estenderán las escrituras impresas y en papel de oficio, quedando un libro de registro en la Intendencia, y las copias tambien impresas se darán á los interesados sin necesidad de que intervengan en ellas escribanos, y si el Intendente, Contador y Administrador, uniéndose á cada copia el pliego de papel sellado correspondiente á los instrumentos de su clase, segun la cuantía y conforme á la instruccion de dicho papel.

Artículo 3.° En el caso de que los censatarios no hagan uso del derecho que se les concede por los artículos anteriores dentro del plazo de cuatro años, contados desde la promulgacion de esta ley, queda el Gobierno facultado para enagenar los censos, vendiéndolos á personas particulares, pero en clase de redimibles.

Artículo 4.° Queda abolido el derecho de *Farda ó Guardas de mar*, y sin obligacion alguna los pueblos que se hallen gravados con esta carga.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = El duque de la Victoria. = Lo traslado á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1841. = Pedro Surrá y Rull. = Sr. Intendente de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 30 de agosto de 1841. — Pedro Llanas.

Número 672. COMANDANCIA GENERAL.

Distrito militar de Galicia. — Estado mayor. — Seccion central. — Negociado 12.° — De orden del Excmo. señor Capitan general de este ejército y distrito remito á V. S. para su conocimiento un ejemplar del decreto de S. A. el Regente del reino sobre la organizacion dada al ejército peninsular en 3 del actual. — Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 15 de agosto de 1841. — El B. G. D. E. M.: Francisco de La-Valette. — Señor Comandante general de la provincia de Orense.

S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto de organizacion del ejército, cuyo tenor es el siguiente: —Siendo necesario dar al ejército peninsular una organizacion conveniente y arreglada al estado de paz que dichosamente disfruta la Nacion, y que al mismo tiempo establezca entre la fuerza de las diferentes armas de que ha de componerse la relacion que deben tener segun los principios reconocidos de la ciencia militar, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.° La guardia real interior de palacio estará á cargo del cuerpo de alabarderos, que se compondrá de dos compañías con cien alabarderos, ocho cabos, tres sargentos segundos, un primero, un subteniente, un teniente y un capitan en cada una de ellas.

Art. 2.° Los alabarderos serán sargentos de las diferentes armas del ejército, y optarán á estas plazas los que á su robustez y talla reunan la circunstancia indispensable de buenos servicios, sin tacha alguna en su conducta. Los cabos serán alféreces ó subtenientes; los sargentos segundos, tenientes; los primeros, capitanes; los subtenientes, comandantes; los tenientes, tenientes coroneles, y los capitanes, coroneles; todos efectivos del ejército, no siendo inconveniente el que tenga un grado superior.

Art. 3.° Estará mandado el cuerpo de alabarderos por un general, quien tendrá á sus inmediatas órdenes para el detall del servicio un ayudante primero de la clase de tenientes coroneles, y otro segundo de la clase de comandantes ambos efectivos.

Art. 4.° Se compondrá la guardia real esterior de dos regimientos de infantería de tres batallones cada uno, y otros dos de caballería, compuestos cada uno de cuatro escuadrones bajo el mismo pie y fuerza que la infantería y caballería del ejército.

Art. 5.° Los dos regimientos de infantería y caballería de la guardia real se designarán con los nombres de primero y de segundo del arma respectiva.

Art. 6.° Se formará el primer batallon del primer regimiento de la guardia real de infantería con los dos batallones del actual primer regimiento de la misma arma; el segundo con los dos batallones del actual regimiento de cazadores de la guardia real provincial, y el tercero con los dos batallones del actual tercer regimiento de la guardia real de infantería. El primer batallon del segundo regimiento de la guardia real de infantería se formará con los dos del actual segundo regimiento de la misma arma; el segundo batallon con el primero y segundo del actual regimiento de granaderos de la guardia real provincial, y el tercero con el tercer batallon del actual regimiento de granaderos de la guardia real provincial y el actual batallon del cuarto regimiento de la guardia real de infantería.

Art. 7.° Se formará el primer regimiento de caballería de la guardia real con los actuales de granaderos y coraceros; y el segundo con los de lanceros y cazadores de la misma.

Art. 8.° Los coroneles y tenientes coroneles que resulten mas antiguos de ambas armas serán coroneles y tenientes coroneles de los nuevos cuerpos de la guardia. Los batallones que se forman con los regimientos de la guardia real provincial, es decir, el segundo batallon del primer regimiento y el segundo batallon del segundo regimiento serán mandados por los dos comandantes mas antiguos de la guardia real provincial. Los otros cuatro batallones lo serán por los cuatro comandantes mas antiguos de la guardia real de infantería.

Art. 9.° Los gefes y oficiales que en virtud de este arreglo queden sobrantes, permanecerán de supernumerarios en sus mismos cuerpos, y se colocarán de efectivos por el orden de antiguedad segun vayan resultando las vacantes, que se proveerán dando una al ascenso y dos al reemplazo.

Art. 10. Estarán todos los cuerpos de la guardia real esterior bajo las órdenes de un general con el nombre de comandante general de la guardia real, que tendrá á sus órdenes un brigadier con el nombre de ayudante general y los oficiales correspondientes para el detall del servicio; debiendo quedar estos cuerpos en la parte administrativa y económica al cargo de los inspectores generales del arma respectiva.

Art. 11. Los generales y brigadieres que despues de este arreglo resulten sobrantes serán incorporados en el cuadro de oficiales generales del ejército, quedando el Gobierno en utilizar sus servicios del modo que mas conveniente le parezca.

Art. 12. La brigada de la artillería de la guardia real quedará incorporada en el cuadro general del arma.

Art. 13. Los guardias de la real persona pasarán á la caballería si llevan dos años de servicio, á la infantería los que lleven uno, y á los cuerpos provinciales los que no lleguen á este tiempo.

Art. 14 Se compondrá la infantería del ejército peninsular de 28 regimientos de tres batallones cada uno, con la misma organizacion que tienen en el dia; pero los denominados hoy ligeros variarán en su número, tomando el 1.° el número 20, el 2.° número 21 &c.

Art. 15. Los regimientos de infantería conservarán sus nombres, á escepcion del 20, que por denominarse ya del Rey el 1.°, tomará el de Guadalajara.

Art. 16. En la formacion de los siete batallones que se deberán crear para el completo de los siete regimientos que no tienen mas que dos, serán colocados los gefes y oficiales supernumerarios de la guardia de infantería y provincial que lo soliciten, siempre que su número no esceda al que se señale en justa proporcion con los supernumerarios del ejército.

Art. 17. La caballería del ejército se compondrá de 15 regimientos sin denominacion de línea ni ligeros, organizados todos como se hallan actualmente; y para la numeracion se observará lo prescrito para los regimientos de infantería.

Art. 18. Los catorce regimientos de caballería conservarán sus nombres. El 15, de nueva creacion, tomará el de Numancia.

Art. 19. En la formacion del nuevo regimiento de caballería se tendrá presente, con respecto á esta arma, lo prevenido en el artículo 16 sobre los siete nuevos batallones de infantería.

Art. 20. Los cuerpos de milicias provinciales, ó sea reserva del ejército, serán 50, organizados todos en simples batallones en la misma forma en que se hallan en el dia.

Art. 21. Los actuales 43 cuerpos provinciales conservarán sus nombres con las siguientes escepciones: el de Alcazar de S. Juan tomará el nombre de Madrid; el de Siguenza de Guadalajara; el de Laredo de Santander; el de Toro de Zamora; el de Ciudad Rodrigo de Palencia; el de Betanzos de Teruel; el de Tuy de Huesca; el de Monterrey de Tarragona; el de Guadix de Lérida; el de Lorca de Valencia; el de Chinchilla de Albacete; el de Bujalance de Castellon de la Plana; el de Jeréz de Cadiz; el de Écija de Huelva; el de Ronda de Almería; el de Trujillo de Cáceres; y el de Compostela de la Coruña.

Art. 22. Los siete cuerpos provinciales de nueva creacion tomarán los nombres de Zaragoza, Barcelona, Gerona, Tortosa, Alicante, Pamplona y Tudela.

Tendreislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á 3 de agosto de 1841. — A Don Evaristo San Miguel. — De orden de S. A. lo traslado á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de agosto de 1841. — San Miguel.

Lo que se hace notorio en el Boletin oficial. Orense 19 de agosto de 1841.—José Moure.

Número 673. IDEM.

Capitanía general de Galicia. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual comunica al Excmo. Sr. Capitan general del distrito la real órden siguiente.—Excmo. Sr.—El Regente del reino se ha servido dirigirme el decreto siguiente.—Convencido de la utilidad y conveniencia de que el pago de las clases denominadas pasivas de guerra se consigne sobre la Direccion general del Tesoro, cesando en esta obligacion la Administracion militar, he venido en decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su real nombre, lo siguiente:

Artículo 1.° Los sueldos de gefes desde la clase de coronel inclusive, oficiales é individuos de tropa definitivamente retirados se consignan sobre el Tesoro público, y abonarán á los interesados por las Tesorerías de provincia ó Depositarías de partido mas inmediatas á los pueblos en que residan, cesando en este cargo las Pagadurías militares.

Art. 2.° Los jubilados de todas clases político-militares dependientes del Ministerio de la Guerra cobrarán asimismo sus sueldos por las referidas Tesorerías y Depositarías.

Art. 3.° Por las mismas dependencias civiles se satisfarán sus respectivas dotaciones á los pensionistas del monte pio militar y de cirujanos.

Art. 4.° A fin de que pueda tener efecto lo prevenido en los artículos anteriores, se considerarán transferidas al presupuesto del Ministerio de Hacienda las cantidades que en el de Guerra han sido votadas por las Córtes para el pago de las enunciadas clases pasivas.

Art. 5.° La Intervencion general militar pasará á la Contaduría general de Distribucion relaciones nominales de los individuos correspondientes á las clases, cuyos haberes se incorporan al presupuesto del Ministerio de Hacienda, con espresion del distrito militar en que residan, acompañando las correspondientes certificaciones por las que se justifique hasta qué época estan satisfechos de sus respectivas dotaciones.

Art. 6.° El pago de los sueldos, haberes y pensiones de que se trata en los artículos 1.° y 2.°, empezará á verificarse por las Tesorerías y Depositarías de Hacienda civil en 1.° de octubre del corriente año.

Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.— El Duque de la Victoria. — Dado en Madrid á 17 de agosto de 1841.—A D. Evaristo San Miguel.—De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva circularlo en el Boletin oficial de esa provincia.— Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 27 de agosto de 1841.— El G. E. de la C. G.: Mariano Fernandez Montoya.—Señor Comandante general de Orense.

Orense 30 de agosto de 1841.—José Moure.

Número 674. *Juzgado de 1.ª instancia de Santiago.*

En la tarde del 16 del corriente se han fugado de la sala de presos del hospital nacional de esta ciudad, los que lo estaban como enfermos Ramon Miramontes, Andres Fernandez, vecinos de esta ciudad, y Manuel Lemoso de la villa de Cambados. Y á fin de conseguir su captura, he acordado prevenir por medio del Boletin de esa provincia á los señores alcaldes constitucionales procedan á su arresto si fueren habidos. Santiago 23 de julio de 1841.—*Andres Hore.*

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*

SUPLEMENTO.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 675. GOBIERNO POLÍTICO.

Ha llegado á mi noticia que varios Ayuntamientos han acudido á la administracion de correos de esta capital á reclamar los Boletines oficiales de instruccion pública sin haber satisfecho su importe anticipadamente como está prevenido. En su consecuencia, ordeno á los Ayuntamientos y Comisiones locales de instruccion primaria que se encuentran en dicho caso, asi como á los que aun no se han suscrito al citado Boletin, procedan sin demora alguna á verificarlo, entregando su importe en la referida administracion del mismo modo que cuando se suscriben á cualquiera otro periódico; previniéndoles que sin este requisito ni les será aquel entregado, ni se les admitirá reclamacion alguna en el particular. Orense 6 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 676. IDEM.

Muchos son los Ayuntamientos que han dejado transcurrir el plazo señalado en la circular inserta en el Boletin oficial de 25 de agosto último núm.° 68, sin remitir á este Gobierno político la relacion pedida del número de patronatos, memorias, obras pias ó cualquiera otra institucion destinada á beneficencia que haya en sus respectivos distritos. La premura del tiempo y el interés del asunto me precisan á recordar á los morosos por última vez, que si para el 17 del corriente no verifican el envío de las espresadas noticias, exigiré á todos los individuos de la Corporacion sin consideracion alguna la multa de veinte ducados, sin perjuicio de otras penas que me reservo imponer, previa calificacion de la mayor ó menor negligencia ó culpabilidad en que incurrieren. Orense 7 de setiembre de 1841. =*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 677. IDEM.

Ha finalizado el término en que previne á los Ayuntamientos de la provincia me devolviesen cubierto el modelo que les remití del presupuesto de sus ingresos y obligaciones para el próximo año de 1842; y no habiéndolo verificado la mayor parte á pesar de lo que les manifesté en mi circular de 29 del próximo pasado, inserta en el Boletin núm.° 70, prevengo nuevamente á los que no hayan cumplido con este deber, que si no lo realizan en el término de diez dias contados desde esta fecha, exigiré mancomunadamente á todos sus individuos, inclusa el secretario, la multa de quinientos reales con que quedan conminados. Orense 7 de setiembre de 1841.=*Francisco de Gorria.*=*Felipe del Castillo*, secretario.

Número 678. IDEM.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 13 de Agosto último me ha dirigido la circular que sigue.

Con fecha 29 de julio último se sirvió el Regente del reino dirigirme el decreto siguiente.=Llamando muy particularmente mi atencion el estado poco lisongero en que se halla la beneficencia pública, y considerando que para regularizarla de la manera que reclama su importante fin es necesario previamente conocer sus rentas y obligaciones, sin cuyos datos no es posible proponer con acierto el modo de cubrir el déficit que resulte, he tenido á bien decretar como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, lo siguiente:

Artículo 1.° Las corporaciones ó gefes encargados de los establecimientos de beneficencia, ya sean generales, ya provinciales, de partido ó de pueblo, y los administradores de obras pias, memorias, ó de cualquier otro instituto benéfico, ya sean de patronato real, eclesiástico ó particular, facilitarán bajo su responsabilidad noticias exactas de la procedencia de la fundacion, sus rentas ó productos en todos conceptos, y obligaciones y cargas á que aquellos estén afectos.

Artículo 2.° Para obtener estos datos con la uniformidad que su importancia requiere, dispondréis la impresion de las relaciones que deban dar los respectivos encargados de cada establecimiento, cuyo coste se aplicará al artículo de imprevistos.

Artículo 3.° En las instrucciones que comuniqueis á los gefes políticos para el cumplimiento de estas disposiciones, se determinará la época en que hayan de remitir las noticias que se les pidan: y reunidas que sean en el Ministerio de vuestro cargo, se formará un resumen ó presupuesto general, que presentaréis á las Córtes, proponiendo los medios de cubrir el déficit que arroje hasta que por una nueva ley se establezca el modo de satisfacer permanentemente esta obligacion interesante.

Tendreislo entendido, y lo comunicaréis á quien corresponda.

Para cumplir con exactitud esta disposicion espera el Regente del reino que V. S. pondrá en accion con energía todo su celo. S. A. quiere que en la próxima legislatura presente á las Córtes el presupuesto general de beneficencia, y este importante objeto descuidado hasta ahora por efecto de las circunstancias en que se ha hallado el pais, no podrá ciertamente conseguirse sin adquirir datos. A V. S. toca reunirlos adoptando todas las medidas que están dentro del círculo de sus atribuciones, y para que los obtenga con uniformidad se le remitirán por los correos sucesivos 1,716 ejemplares de las relaciones ó presupuestos que deben formalizar los encargados de los establecimientos. Conveniente será que V. S. sepa con anticipacion el número de patronatos, memorias, obras pias ó cualquiera otra institucion destinada á beneficencia que

haya en cada pueblo, porque asi se evitará la inutilizacion de ejemplares, enviándolos solo donde haya objeto: exija V. S. pues esta noticia de los ayuntamientos en un breve tiempo, haciéndoles responsables de las ocultaciones que resulten.

Obtenido este antecedente preliminar, procederá V. S. á remitir á los mismos ayuntamientos tantos ejemplares como establecimientos ó patronatos tengan, previniéndoles obliguen á sus gefes ó administradores á llenar y firmar bajo su responsabilidad (que V. S. en su caso les exigirá) la relacion que les entreguen. Igual operacion se ejecutará en esa capital bajo la inmediata inspeccion de V. S. Los alcaldes cuidarán de advertir las ocultaciones que puedan hacerse en las rentas ó ingresos, respondiendo de que no hay falta alguna con el V.º B.º que pondrán en dichas relaciones ó presupuestos.

Cuando cada pueblo haya devuelto los suyos, los dirigirá V. S. á la Diputacion provincial para que á continuacion manifieste su dictamen sobre la legitimidad de los ingresos y gastos, su necesidad ó nuevo destino que pudiera dárseles. Reunidos que sean con este requisito en ese Gobierno político, se pasarán sus guarismos á los resúmenes ó presupuestos generales de rentas y productos y de gastos, de que tambien se enviarán á V. S. dos ejemplares; y á medida que esta operacion se ejecute, se irán remitiendo sucesivamente á este Ministerio las relaciones ó presupuestos originales, quedando copia de ellos en esa secretaría.

En los resúmenes generales recapitulará V. S. por notas las observaciones de los presupuestos parciales, y dará su dictamen sobre el plan general de beneficencia que sea mas adecuado á esa provincia, y medidas que puedan adoptarse para cubrir el déficit que aparezca.

El total de los presupuestos parciales y los resúmenes generales que han de formarse en ese Gobierno político, se han de hallar precisamente en este Ministerio el dia 30 de octubre próximo; por consiguiente V. S. deberá fijar á los pueblos y á la Diputacion provincial el término que estime suficiente para dar evacuados sus respectivos cometidos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento.

Y se publica en el Boletin oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos y demas á quienes comprenda. Orense 6 de setiembre de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Número 679. **INTENDENCIA.**

Ministerio de Hacienda.—2.ª seccion.—Circular.—S. A. el Regente del reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente el decreto siguiente.— Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados, se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aqui, en pago de la contribucion estraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los espresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840, y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribucion estraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838, y serán para estos casos trasferibles de una provincia á otra con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842, la admision de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de enero de 1841 en pago de las contribuciones ordinarias corrientes, ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicacion de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.— El Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion estraordinaria de 1838, permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la estralimitacion de los mismos por medio de la trasferencia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legítimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el artículo 2.º de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que espresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden, y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.ª El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de estender á continuacion del mismo documento el alcalde y procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la legitimidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma responsabilidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantía para las oficinas, y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.ª Los intendentes, bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferencia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, espresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.ª Las espresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan estendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.

Lo que comunico á V. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1841.—Pedro Surrá y Rull.—Sr. Intendente de la provincia de Orense.

Insértese en el Boletin oficial. Orense 1.º de setiembre de 1841.— Pedro Llanas.

Número 680.

Ayuntamiento constitucional de Ginzo de Limia.

Se halla vacante la plaza de facultativo titular de esta villa establecida por su Ayuntamiento constitucional con la dotacion anual de 200 ducados á satisfacer por tercios de los fondos de propios y arbitrios y la obligacion de asistir á los vecinos de todas clases y

sus familiares, inclusos los del barrio de Baronzás, en sus dolencias y enfermedades sin retribucion alguna. Los que quieran aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias á la secretaría de la Corporacion francas de porte dentro del término de treinta dias que finalizarán en 30 de setiembre próximo. Ginzo de Limia agosto 31 de 1841.=*Luis Arias Ulloa*; P.=P. A. D. A., *Pedro Gregorio de la Torre*, secretario.

Número 681. *Idem de Ribadavia.*

Habiendo sido aprobado por S. E. la Diputacion provincial el plano y presupuesto formado por el señor ingeniero D. Alejo Andrade para la construccion de la carcel pública del partido de esta villa, acordó la junta sacar á posturas dicha obra bajo el pliego de condiciones que se pondrá de manifiesto á los licitadores con el plano y presupuesto. Lo que se anuncia al público, para que los que quieran interesarse en dicha obra, concurran á hacer sus posturas á las casas consistoriales de esta misma villa desde hoy dia de la fecha en adelante hasta el 19 de setiembre próximo, en que se verificará el remate á la hora de seis de la tarde en el mas ventajoso postor. Ribadavia agosto 31 de 1841.= El Alcalde constitucional Presidente, *José Conde*.

Número 682. *Idem de Carballino.*

Habiendo esta Corporacion formado la vacante de las escuelas de Banga, Partovia, Carballino y san Juan de Arcos en este distrito, dotadas las dos primeras con cien ducados cada una, la tercera con trescientos y la cuarta con otros cien; acordó publicarlo por medio del Boletin oficial de la provincia, á fin de que todos aquellos que quieran presentarse opositores á dichas escuelas, dirijan sus solicitudes á la secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de quince dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna. Carballino setiembre 2 de 1841. = *Ramon Fernandez*.

Número 683. AMORTIZACION.

Por providencia del señor Intendente de 18 del actual se publica por cuarenta dias que finalizan en 4 de octubre próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de varios terrenos pertenecientes á la Granja de S. Cristobal de Regodeigon, dependiente del convento estinguido de la Orden tercera de Mellid; cuyo remate tendrá efecto en las casas consistoriales de esta capital de doce á una de su mañana, ante el señor Juez de primera instancia, con mi asistencia, la del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Cabadura y cuarta de terreno dedicado á labradío de buena calidad, tasada su valor en venta en 420 rs.

Nueve cabaduras destinadas á viñedo al sitio de Baquelle, tasadas en 720 rs.

Tres cabaduras dedicadas á viñedo al término del Matiño, tasadas en 200 rs.

Una cabadura, nueve copelos y cinco varas de terreno destinado á id., con mas 28 copelos de monte peñascoso y raso al sitio de id., tasada en 140 rs.

Veinte y un copelos y catorce varas cuadradas de terreno dedicado á viñedo y monte denominado el Matiño, tasado en 180 rs.

IDEM VARIAS FINCAS QUE PERTENECIERON AL CONVENTO DE MELON EN LA GRANJA DE LINARES.

Un pedazo de terreno destinado á labradío de 17 copelos, tasado su valor en venta en 480 rs.

Otro id. á labradío de 18 copelos y medio al sitio denominado Baloca con algun monte y prado, tasado en 410 rs.

Otro id. de prado de 12 copelos y medio al término titulado el Coto, tasado en 520 rs.

Otro id. de 44 copelos de monte al sitio llamado la Obra de abajo, tasado en 600 rs.

Otro id. de 18 copelos de monte al término denominado Sualevada, tasado en 180 rs.

Otro id. dedicado á labradío de 8 copelos al sitio de los Barreiros de arriba, tasado en 200 rs.

Otro id. destinado á labradío llamado Capelas, de 22 copelos, tasado en 730 rs.

Otro id. de pasto y monte titulado el Erbellal, de 33 copelos, tasado en 550 rs.

Otro id. de copelo y medio al término de Suasventanas, tasado en 30 rs.

Orense agosto 25 de 1841.— E. C. P. de A. de A.: *Juan Manuel Mosquera*.

JUNTA DE CALIFICACION
de la provincia de Orense.

Bajo la presidencia del señor D. Francisco Gorria, Gefe político de la provincia, en el dia 2 de este mes se instaló la Junta que con arreglo al decreto de S. A. el Regente del reino del dia 18 de agosto último ha de calificar los sugetos que sean acreedores á usar del distintivo que se les concede á los que tomaron parte en el glorioso pronunciamiento del mes de setiembre del año pasado de 1840; la que se compone de los señores Gefe político, presidente; D. Juan Manuel Spada, alcalde 1.° constitucional de esta ciudad; D. José Gomez Nóboa y D. Clemente Carvallido, alcalde el primero y procurador general el segundo en el mismo pueblo por setiembre de 1840; D. Manuel Ramon Alvarez Baños, diputado provincial por la misma época; D. Ramon Zancada, capitan; D. Joaquin Spada, ayudante del batallon de nacionales de este pueblo; y D. Manuel Pereira, teniente de la compañía de artillería, representantes de la Milicia nacional.

Constituida así la Junta nombró por su secretario al D. Joaquin Spada, y dispuso se diese conocimiento á toda la provincia de su instalacion por medio del Boletin oficial, para que los que se crean con derecho á aquel distintivo cívico, presenten sus solicitudes á la Corporacion dentro del término marcado en el decreto que se cita. Orense setiembre 3 de 1841.=*Francisco de Gorria.* = *Joaquin Spada*, secretario.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SANTIAGO.

A fin de que en el próximo curso puedan cumplimentarse diferentes disposiciones dictadas en varias reales órdenes respecto de exámenes y matrículas, ha parecido conveniente publicar las siguientes, que se observarán con la mas escrupulosa puntualidad.

Exámenes para primera matrícula.

El dia 16 del próximo mes de octubre se verificarán estos exámenes. — Cada uno de los examinandos

presentará en la secretaría antes del dia 14 su certificacion de bautismo y otra del maestro con quien hubiese estudiado gramática, con espresion de haberle enseñado los elementos de humanidades: ambas certificaciones deberán estar legalmente comprobadas.—Estos exámenes son por escrito y orales. Los primeros se reducen á contestar por escrito y tiempo de una hora á cinco preguntas sacadas por suerte entre cincuenta relativas á conocimientos elementales de humanidades; los segundos consisten en la traduccion de algun párrafo del libro que la comision de exámenes elija.—Los que habiendo estudiado en establecimientos privados de segunda enseñanza quieran incorporar los cursos ganados, deben presentarse tambien á este examen.—El que haya concluido el estudio de la filosofía, y haya de pasar á facultad mayor, tendrá que sufrir un examen de latinidad, que consistirá únicamente en la traduccion de algun trozo de los autores latinos.— Despues del citado dia 16 no será admitido ningun examinando cualquiera que hubiese sido el motivo que impidiese su presentacion.

Exámenes estraordinarios para prueba de curso.

Se celebrarán el dia 23 del mismo octubre para los estudiantes que por cualquiera causa no se hubiesen presentado al examen ordinario de fin de curso, ó que en él no hubiesen obtenido calificacion alguna, y quedado en consecuencia como suspensos.— Los estudiantes de establecimientos privados de segunda enseñanza existentes en el dia, ó que en lo sucesivo se crearen con arreglo á la real orden de 12 de agosto de 1838, y que se presentaren en virtud de lo prevenido en la misma á incorporar sus estudios en universidad ú otro cualquiera establecimiento público de enseñanza, se sujetarán igualmente á este examen estraordinario.

Matrícula.

Esta estará abierta desde 1.º de octubre hasta 31 del mismo, con arreglo á la orden de la Regencia del reino de 10 de julio último, cerrada la cual á nadie se admitirá, sea la que fuere la causa de no haberse presentado en tiempo hábil.—No se incluirá en la matrícula á ninguno que no se presente personalmente á solicitarla, ni al que en el acto no exhiba los documentos necesarios para acreditar que tiene hechos los estudios ó probados los cursos que presupone el que desea ganar. Queda por consiguiente prohibido matricular con protesta.

Universidad de Santiago 24 de agosto de 1841.= *Felipe Sobrino Taboada*, D. P. = Por su mandado: *Francisco Otero y Porras*, secretario.

Por la Excma. Direccion general de estudios se ha comunicado á esta Universidad con fecha 22 de julio último la orden siguiente.

Excmo. señor: He dado cuenta á S. A. el Regente del reino del espediente instruido con motivo de la rebaja en el precio de las matrículas y aprobacion de cursos acordada por las Juntas provisionales de Santiago y Granada en sus respectivas Universidades; y en vista de lo espuesto por esa Direccion, de la injusticia que envolvería la aprobacion de aquel acuerdo sin hacerlo estensivo al resto de las Universidades, y de los gravísimos perjuicios que necesariamente se seguirían á la instruccion pública de hacerlo así, con especialidad desde que las rentas de las Universidades y sueldos de los profesores se hallan casi reducidos al producto de las matrículas, aprobacion de cursos y grados académicos; se ha servido desaprobar los mencionados acuerdos, disponiendo que tanto aquellas Universidades como los demas establecimientos literarios en que se hubiesen hecho alteraciones de este género se rijan por la regla generalmente establecida. *Y para inteligencia de los comprendidos en ella se espide el presente. Universidad de Santiago 1.º de setiembre de 1841.* = *Dr. D. Felipe Sobrino Taboada*, D. P. = Por su mandado: *Francisco Otero y Porras*, secretario.

Vencido ya el segundo tercio de la cuota por el Boletin oficial de la provincia, se invita á los señores Presidentes de los Ayuntamientos al pronto reembolso de aquella en poder de los empresarios dentro del perentorio término de los ocho primeros dias del corriente mes; asi como tambien procurarán activar el pago del primero, pendiente todavia, de los morosos que comprende la adjunta nota: en otro caso recurrirá á las medidas prevenidas al efecto —*La Redaccion.*

Amiudal.	Castrelo.	Nogueira.
Arnoya.	Castrelo del Valle.	Parada del Sil.
Balenzana.	Cea.	Pereiro.
Bande.	Coles.	Piñor.
Barco.	Entrimo.	Puebla de Tribes.
Beade.	Freás de Eiras.	Ribadavia.
Blancos y Mouril.	Junquera de Ambía	Riós.
Boborás.	Laroco.	Rua.
Bola.	La Vega.	Salamonde.
Bollo.	Leiro.	Sarreaus.
Calbos de Randin.	Lobera.	Toen.
Canedo.	Lobios.	Viana del Bollo.
Carballino.	Maside.	Villamea.
Cartelle.	Melon.	Villarino de Conso.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*